

Reflexiones sobre la protección patrimonial de las personas con discapacidad intelectual. Especial referencia a su fiscalidad

Parte I

Carlos de Pablo Varona

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario (acreditado de Catedrático). Universidad de Cantabria.
Correo-e: carlos.depablo@unican.es

EN RESUMEN | Es una constante preocupación en los padres garantizar la protección personal y patrimonial de sus hijos con discapacidad para que puedan tener una vida digna una vez que falten sus principales apoyos. El Estado, consciente de los cambios sociales producidos en las últimas décadas, ha previsto mecanismos para proteger a las personas más vulnerables, pero muchas veces se revelan insuficientes, debiendo las familias planificar los apoyos y recursos necesarios para que sus familiares con discapacidad mantengan una vida plena. En este trabajo se reflexiona sobre los principales instrumentos de protección patrimonial en favor de las personas con discapacidad, con especial referencia a su fiscalidad y a la incidencia que tienen en la participación en el coste de los servicios prestados en el marco de la llamada “Dependencia”.

ABSTRACT | A common concern for parents of children with a disability is the question: “What will happen when we’re gone?”. The Administration is aware of this growing problem and has developed several policies to care for vulnerable people, especially persons with disabilities. But frequently the State action is not enough, and families need to plan how to ensure that the needs and concerns of their relatives are addressed. This paper analyses the main techniques used to support the needs of the child, during and beyond the lifetime parents (trusts for disabled people, pension funds, ...), with particular reference to tax law matters. We also attempt to determine whether providing for the support of a disabled person can disqualify him or her from receiving other government benefits.

SUMARIO

PARTE I

Introducción

La transmisión de bienes por herencia

1. Consideraciones generales sobre la transmisión de bienes en vida o con motivo del fallecimiento
2. ¿Un seguro de vida que cubra el riesgo de muerte de los padres?

Los planes de pensiones en favor de personas con discapacidad

1. Introducción
2. Beneficiarios
3. ¿Cuándo se pueden rescatar los derechos consolidados en un plan de pensiones constituido en favor de una persona con discapacidad?
4. ¿Qué ventajas fiscales tiene?
5. ¡Cuidado con el copago de la dependencia!

PARTE II

Patrimonios protegidos

1. Introducción. Rasgos de los patrimonios protegidos.
2. ¿En qué se pueden utilizar los bienes que forman parte de los patrimonios protegidos?
3. ¿Qué ventajas fiscales tienen?
4. ¿Puede disponerse en cualquier momento de los bienes que integran el patrimonio protegido?
5. Patrimonios de destino versus patrimonio de gasto o consumo
6. ¿Qué incidencia tiene el copago?

Recapitulación

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

La integración en la sociedad y la mejora de los protocolos sanitarios ha aumentado notablemente la esperanza de vida de las personas con discapacidad, siendo hoy frecuente que sobrevivan a sus progenitores. Si tradicionalmente han sido los hermanos quienes, desaparecidos los padres, se han ocupado de velar por su bienestar, los cambios sociales del último medio siglo han dificultado recurrir a su ayuda. Por un lado, en las últimas cuatro décadas se ha reducido el número medio de hijos casi hasta la mitad, pasando de una sociedad con familias numerosas y extensas a otra en la que predominan las familias pequeñas. Por otro, la internacionalización de la economía ha generado importantes flujos migratorios laborales, dificultando la distancia en muchos casos el cuidado de la persona con discapacidad por sus familiares cercanos.

Estas circunstancias y otras han originado una honda preocupación en las familias por organizar personal y patrimonialmente el futuro de la persona con discapacidad, de manera que pueda tener una vida digna una vez que falten sus principales apoyos, preocupación que trasciende obviamente nuestras fronteras y ha motivado a otros países de nuestro entorno a adoptar medidas para hacerle frente (en Italia, por citar un caso, se ha aprobado recientemente la legge sul doppio di noi, ley sobre el después de nosotros).

El Estado ha sido consciente de este cambio social, habiendo adoptado importantes medidas para hacer frente a las necesidades de las personas con discapacidad. Sin duda la más relevante ha sido la aprobación, hace ya una década, de la llamada Ley de Dependencia (Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de

dependencia), que ha establecido un conjunto de prestaciones para que las personas en situación de dependencia, entre las que con frecuencia se encuentran las personas con discapacidad, puedan afrontar con dignidad su situación personal y promover su autonomía personal, por más que la crisis económica de los dos últimos lustros haya recortado significativamente los recursos destinados a financiarlas y aumentado la contribución de las personas beneficiarias para sufragar el coste de las prestaciones (el llamado copago).

Empujado por las entidades que aglutinan a las personas con discapacidad, ha previsto igualmente mecanismos para que los recursos con que hacer frente a las necesidades vitales de las personas con discapacidad no provengan exclusivamente de los entes públicos, sino también de sus familias y de la propia persona con discapacidad. En este sentido ha incentivado herramientas, más allá del testamento, que permitan progresivamente y de manera continuada configurar un ahorro en favor de la persona con discapacidad, como los planes de pensiones en favor de personas con discapacidad y los patrimonios protegidos. A su divulgación y examen dedicamos este comentario.

Debe tenerse presente en todo caso, a la hora de valorar la conveniencia de recurrir a las cuatro fórmulas que pretendemos presentar en este trabajo (transmisión de bienes por herencia, constitución de un plan de pensiones en favor de la persona con discapacidad, constitución de un patrimonio protegido y suscripción de un seguro de vida a percibir cuando fallezcan los padres), que el sistema de dependencia, del que se benefician asiduamente las personas con discapacidad (centros ocupacionales, centros de día y de noche, servicios de atención residencial, prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar, etc.), se cofinancia por sus beneficiarios, quienes sufragan el coste del servicio que reciben en función de su capacidad económica, lo que puede generar un efecto perverso, que ha calado en muchas familias y entidades: precisamente por «transferir» bienes o rentas a la persona con discapacidad, aumenta su capacidad económica y por ende su participación en el coste de los servicios que recibe, de donde se deduce en ocasiones que es mejor que carezcan de bienes.

No es esa, en nuestra opinión, una solución adecuada, porque los entes públicos no amparan todas las necesidades de las personas, ni siquiera cuando su situación es más vulnerable, como suele ser la de las personas con discapacidad (piénsese en la manutención, en el coste de los medicamentos, en gafas o audífonos, en los gastos de transporte, etc.), de manera que un cierto respaldo patrimonial es necesario para poder llevar una vida digna. De ahí que sea oportuno valorar los principales mecanismos para proteger patrimonialmente a la persona con discapacidad, analizar su incidencia en el copago y evaluar cuál es el mejor sistema para que la riqueza que la familia pueda proveer en favor de la persona con discapacidad sirva para mejorar su calidad de vida y no únicamente para reducir el coste que al Estado supone prestar los diferentes servicios públicos. A ello dedicamos las líneas que siguen, que reflexionan sobre los mecanismos más relevantes para proteger patrimonialmente a las personas con discapacidad intelectual.

LA TRANSMISIÓN DE BIENES POR HERENCIA

1. Consideraciones generales sobre la transmisión de bienes en vida o con motivo del fallecimiento

La herramienta que tradicionalmente se ha empleado para proteger patrimonialmente a la persona con discapacidad ha sido la transmisión de bienes por herencia. El testamento permite, por un lado, recoger la voluntad del causante —la persona fallecida— respecto de las medidas de apoyo necesarias para el ejercicio de la capacidad jurídica —la propuesta de quién, en ausencia de los padres, debe desempeñar la tutela o curatela, propuesta que normalmente será respetada por el juez que deba tomar la decisión—, y, por otro y fundamentalmente, pues ese es su objeto, disponer de los bienes para después de la muerte.

Ha sido habitual en efecto reforzar en el testamento la posición de descendientes con discapacidad frente a otros sin ella a través de los tercios de mejora y de libre disposición (si la herencia, habiendo hijos, se divide en tres tercios, uno debe ir a partes iguales entre los hijos —la legítima—, otro puede ser utilizado para entregar a uno sólo de los hijos —el de mejora—, y el tercero es de libre disposición, pudiéndose dejar a los hijos o a cualquier otra persona), previendo en su caso las oportunas sustituciones, esto es, la previsión de quién heredará los bienes del hijo si los tuviere al fallecer.

La transmisión de bienes por herencia —y no sólo en favor de descendientes con discapacidad— es una alternativa que, en general, recibe un trato fiscal favorable, fundamentalmente porque en las últimas décadas el Impuesto sobre Sucesiones, que grava la herencia, ha sufrido una progresiva erosión que lo ha convertido en ocasiones en un tributo testimonial.

Son ciertamente numerosas las Comunidades Autónomas que han aplicado intensos beneficios fiscales a la transmisión de bienes por causa de muerte en favor de descendientes o del cónyuge, hasta el extremo de anular el gravamen, aprobando reducciones o bonificaciones de hasta el 99% de la cuota. A ello hay que añadir que la Ley del Impuesto prevé otras medidas que reducen aún más la fiscalidad de la transmisión mortis causa —por causa de muerte— frente a la transmisión *inter vivos* —la realizada en vida a través de la donación de bienes—, como las reducciones por parentesco, y, en especial, por discapacidad, que permite reducir la base gravada en el impuesto en hasta casi 50.000 euros cuando la persona beneficiaria tiene un grado de discapacidad superior al 33% y en más de 150.000 euros cuando supera el 65%. Tales reducciones y otras (por percepción de seguros de vida, por adquisición de la vivienda habitual del causante...) atenúan notablemente el coste de transmitir los bienes a los descendientes en general y en particular a aquellos que tienen discapacidad.

De ahí que la persona con discapacidad que reciba bienes por herencia de sus ascendientes apenas tendrá normalmente que tributar en este impuesto, si es que tiene que pagar algo, aunque ello dependerá de la normativa aplicable en cada Comunidad Autónoma. La transmisión de bienes por herencia puede ser una buena opción incluso cuando el fallecido no es un ascendiente sino otro familiar, o incluso un extraño, porque hay un mínimo exento para las personas con discapacidad (50.000 o 150.000 euros, en función del grado de discapacidad), que muchas Comunidades Autónomas han aumentado. Ello permite que un tío pueda dejar en herencia bienes hasta los referidos importes sin coste fiscal para la persona con discapacidad.

Estas reflexiones generales únicamente persiguen poner de relieve que diseñar la protección patrimonial de descendientes con discapacidad en el testamento es una alternativa que, de ordinario, no lleva acarreada una carga fiscal importante —puede ser nula—, por lo que debe ser siempre valorada. Pero carece de los incentivos fiscales de que puede disfrutar el progenitor que, teniendo ingresos medios —en cuantía suficiente para tener que tributar en el IRPF—, organiza esa protección patrimonial en vida y de forma continuada en el tiempo, procurándole un ahorro a través de un plan de pensiones o un patrimonio protegido, fórmulas que permiten ir generando un caudal



a la persona con discapacidad a través de las aportaciones realizadas por sus familiares sin coste fiscal para el beneficiario si se planifican adecuadamente- quienes a su vez disfrutan de importantes beneficios fiscales.

Porque si bien es cierto que el sistema fiscal español favorece, a pesar de lo que sería deseable, la transmisión mortis causa de los bienes a los hijos en detrimento de su transferencia en vida, cuando éstos son personas con discapacidad el ordenamiento ha previsto que las donaciones realizadas en el marco de los instrumentos más arriba referidos no tengan coste fiscal para el beneficiario —dentro de ciertos límites—, y que la persona que las realiza disfrute de un beneficio fiscal en su impuesto sobre la renta. Esa es la ventaja fundamental que proporcionan los planes de pensiones en favor de personas con discapacidad y los patrimonios protegidos, herramientas que ofrecen -a diferencia de la transmisión de bienes por herencia- un incentivo fiscal a la entrada para la persona que organiza la protección patrimonial de algún familiar cercano (normalmente los hijos o nietos), incentivo del que incluso puede disfrutar la propia persona con discapacidad si tiene ingresos y quiere ella misma prever un ahorro para el futuro a través de un plan de pensiones —no, como veremos más adelante, si realiza aportaciones a un patrimonio protegido—. Tales fórmulas permiten organizar un ahorro para contingencias futuras incentivando al aportante con una reducción de su fiscalidad, y, por supuesto, anulando el coste fiscal que pudiera tener para el beneficiario.

Fuera de los referidos instrumentos es desaconsejable con carácter general donar bienes a familiares cercanos —aún más lejanos—, pues el coste fiscal es muy superior al que derivará de su transmisión por causa de muerte, con dos excepciones. Por un lado, algunas Comunidades Autónomas han anulado no sólo el Impuesto sobre Sucesiones, sino también el de Donaciones, aplicando los mismos beneficios fiscales en favor de parientes cercanos y reduciendo el impuesto hasta el 99%, como es el caso de Madrid. Por otro, son numerosas las Comunidades Autónomas que han introducido beneficios fiscales en favor de donaciones de dinero para adquirir una vivienda habitual o de la donación de una vivienda, lo que permite en algunos casos transmitir estos activos sin coste fiscal. En cualquier caso, e incluso cuando por concurrir las referidas circunstancias la donación realizada en favor de una persona con discapacidad tenga un reducido coste fiscal, no será normalmente la alternativa más ventajosa porque el donante no disfrutará del incentivo a la entrada previsto para las aportaciones a planes de pensiones o a patrimonios protegidos. De ahí que sea necesario, al abordar la protección patrimonial de las personas con discapacidad, analizar con detenimiento los instrumentos referidos.

En conclusión:

1) Transmitir bienes por herencia a la persona con discapacidad es una alternativa con un coste fiscal reducido o nulo, en lo que respecta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Si en la herencia hay algún inmueble, el heredero habrá de pagar el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que gestionan los Ayuntamientos.

2) Dado que los bienes se transmiten a la persona con discapacidad al fallecer los padres, no inciden en el copago de la dependencia hasta ese momento.

3) Salvo en las CC.AA. donde también se ha suprimido el Impuesto de Donaciones, la transmisión de bienes de padres a hijos en vida es una alternativa costosa fiscalmente, y por ello desaconsejable con carácter general, salvo que se canalice a través de las fórmulas que veremos un poco más adelante.

2. ¿Un seguro de vida que cubra el riesgo de muerte de los padres?

En muchas ocasiones los padres no tendrán bienes que dejar a sus hijos, especialmente cuando sean jóvenes. En tal circunstancia es necesario plantearse la conveniencia de suscribir un seguro de vida, que tenga como beneficiario a los hijos, para el caso de fallecimiento. El precio del seguro depende de la edad del asegurado, de su profesión y estado de salud, y del capital que se quiere asegurar, esto es, del capital que se abonará a los hijos en caso de fallecimiento. Con 30 años la prima mensual, para un capital de 100.000 euros, supera en poco los 5 euros; con 40 años, los 10 euros; y con 50 años, los 30 euros. Se advierte que la prima se encarece conforme aumenta la edad

del asegurado —el padre o la madre—, precisamente porque es mayor el riesgo de que fallezca.

La suscripción de un seguro de vida para el caso de fallecimiento de los padres permite garantizar el cobro de una suma con la que los hijos menores podrán continuar sus estudios y, en el caso de personas con discapacidad, afrontar sus mayores necesidades ordinarias.

Hay muchos tipos de seguros, y es frecuente que incluyan, además del riesgo de muerte, los de invalidez absoluta y permanente.

A las referidas ventajas del seguro de vida hay que añadir que, dado que se cobra cuando fallece el progenitor, el perceptor se beneficia de la reducida o nula fiscalidad de las sucesiones. Es más, hay una reducción especial en dicho impuesto, que si bien por defecto está limitada a 9.195 euros, ha sido aumentada por casi todas las Comunidades Autónomas. Por ejemplo, en Cantabria se establece una reducción del 100% sin límite cuando el parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, lo que permite percibir la indemnización derivada del seguro sin coste fiscal.

LOS PLANES DE PENSIONES EN FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1. Introducción

Los planes de pensiones son instrumentos financieros que permiten configurar un ahorro para cubrir determinadas contingencias, en particular la jubilación, constituyendo una herramienta complementaria a las pensiones públicas. El sistema fiscal ha otorgado tradicionalmente un tratamiento especial tanto a los planes de pensiones como a otros instrumentos financieros de similar finalidad, que se fundamenta en el hecho de que canalizan un ahorro previsional, un ahorro para el retiro como complemento a las pensiones públicas.

En nuestro Impuesto sobre la renta el régimen se caracteriza por configurar las aportaciones a planes de pensiones como un salario diferido: se reducen de la base imponible del IRPF (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) en el ejercicio en el que se aportan —hasta un límite anual de 8.000 euros—, esto es, se minoran la renta gravable en la suma aportada, permitiéndose el diferimiento de su gravamen como renta del trabajo al momento de su rescate producida la jubilación o alguna de las contingencias contempladas por la norma.

Fruto de la reivindicación del sector de la discapacidad la normativa contempla una regulación específica para fomentar la utilización de planes de pensiones y otros instrumentos similares en el ámbito de las personas con discapacidad y sus familias y fortalecer la protección patrimonial de las personas necesitadas de apoyos más intensos (D.A. 10ª LIRPF), régimen que pivota sobre dos ejes:

A. Por un lado, se permite realizar aportaciones no sólo a la propia persona con discapacidad, sino también a familiares cercanos hasta el tercer grado (lo que alcanza a los tíos), sin que la donación que la aportación a un plan de pensiones del que es titular la persona con discapacidad supone tributo.

B. Por otro, se declaran exentas las prestaciones recibidas del plan cuando acaezcan las contingencias previstas, hasta un tope.

Veamos los rasgos de los planes de pensiones en favor de personas con discapacidad con más detenimiento.

2. Beneficiarios

Pueden ser beneficiarios del régimen especial establecido para los planes de pensiones y otros sistemas de previsión social similares constituidos en favor de personas con discapacidad aquellas personas con discapacidad que tengan un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior

al 65%, psíquica igual o superior al 33%, y personas con discapacidad que tengan una incapacidad declarada judicialmente, con independencia de su grado.

La norma agrupa por tanto en tres categorías a los potenciales beneficiarios:

A. Si la discapacidad es «psíquica», es suficiente un grado del 33%.

B. Si la discapacidad es «física o sensorial», es preciso un grado superior al 65%.

C. Si la persona tiene una incapacidad declarada judicialmente, es indiferente el grado de discapacidad.

La referida delimitación requiere algunas precisiones:

1) El grado de discapacidad debe acreditarse por medio del certificado expedido por los órganos de las Comunidades Autónomas competentes en materia de valoración de discapacidad, certificado que se emitirá tramitado el procedimiento previsto en el Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.

2) El referido certificado no indica si la discapacidad es física, psíquica o sensorial, por lo que aquellas personas que tengan un grado superior al 33% pero inferior al 65%, y deseen constituir un plan de pensiones de régimen especial, deberán solicitar al referido órgano que certifique el tipo de limitación o deficiencia que determina el grado de discapacidad reconocido, esto es, el porcentaje que corresponde a la discapacidad «psíquica», al amparo de lo previsto en la D.A. 1ª del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía. No siempre lo hacen con la precisión exigida, de manera que la petición debe explicitar que se solicita a efectos de acreditar un porcentaje superior al 33% procedente de factores cognitivos o derivados de enfermedad mental.

Las normas no resuelven el problema que se plantea cuando el grado de discapacidad es superior al 33% debido a que a las limitaciones derivadas de factores cognitivos o procedentes de enfermedad mental se añaden los llamados *factores sociales complementarios*, que pueden suponer 15 puntos adicionales. Señala el Real Decreto 1971/1999 que, si la discapacidad se define como la desventaja social en un individuo afectado por una deficiencia o discapacidad, surge en la relación de la persona con el medio, en los obstáculos culturales, materiales o sociales que le impiden una integración adecuada en la sociedad, por lo que también valora como factores que pueden limitar dicha integración el familiar, el económico, el laboral, el cultural y el entorno. Si a un porcentaje del 30% derivado de síndrome de Down se añaden 10 puntos por los referidos factores, ¿se cumple el requisito para acceder al régimen especial de los planes de pensiones en favor de personas con discapacidad? En nuestra opinión, dado que precisamente tales factores dificultan a la persona la superación de las barreras que impiden su participación plena en la sociedad, asignándose con carácter accesorio y subordinado al resto, la respuesta debe ser afirmativa. No obstante, la Administración en ocasiones lo admite y en otras no.

3) Cuando la discapacidad es «psíquica» las normas consideran suficiente un grado del 33%. Hay que entender que tal mención engloba la discapacidad intelectual y la discapacidad por enfermedad mental.

4) También se pueden constituir estas fórmulas en favor de personas con discapacidad «que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado» (D.A. 4ª Ley de Planes y Fondos de pensiones). Se considera acertadamente que una persona que necesita apoyos de mayor o menor intensidad para ejercer su capacidad jurídica se encontrará en una situación de vulnerabilidad cuando falten sus principales soportes familiares, lo que justifica que puedan acceder a las fórmulas de protección patrimonial que nos ocupan.

Se requiere por tanto una sentencia judicial de modificación de la capacidad jurídica, que prorogue o rehabilite la patria potestad de los padres cuando la persona con discapacidad alcance la mayoría de edad, o le asigne un tutor o curador, de manera que la persona con discapacidad necesitará la asistencia de tales personas para aquellos actos que dicte la sentencia judicial (por ejemplo, disponer de bienes en cuantía superior a dinero de bolsillo). La norma permite literalmente acceder a esta fórmula de protección patrimonial a aquellas personas que «tengan una incapacidad declarada judicialmente», y realizar aportaciones, además de a los parientes, a quienes «les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento». Aunque el sometimiento a curatela como circunstancia que permite el acceso a esta fórmula de protección patrimonial no ha sido

aún expresamente aceptada por la Administración, en nuestra opinión se infiere claramente de la finalidad de la norma.

2. ¿Cuándo se pueden rescatar los derechos consolidados en un plan de pensiones constituido en favor de una persona con discapacidad?

Para valorar la conveniencia de constituir un plan de pensiones en favor de una persona con discapacidad es relevante conocer si se puede disponer de los fondos aportados en cualquier momento o únicamente cuando concurren determinadas circunstancias previstas en la Ley. Es sabido que los derechos consolidados de los planes de pensiones en el régimen general se pueden rescatar cuando se produce la jubilación del titular, aunque también cuando se declara su invalidez, su dependencia severa o gran dependencia, o cuando fallece. Además, como supuestos excepcionales, se admite su rescate en caso de desempleo de larga duración y enfermedad grave.

La imposibilidad de rescatar los fondos fuera de estas circunstancias los convierte en instrumentos poco líquidos, lo que ha querido ser modulado permitiendo que se puedan rescatar las aportaciones realizadas cuando tengan más de 10 años de antigüedad. Eso supone que si se aportan 8.000 euros en 2017, podrá rescatarse la aportación y las ganancias por ella generadas pasados 10 años, y por tanto a partir de 2027. Aunque esta previsión todavía debe ser desarrollada para conocer su alcance exacto, he mejorado sensiblemente la liquidez de los planes y su utilidad para que su titular pueda hacer frente a situaciones imprevistas.

¿Se aplica el mismo régimen a los planes de pensiones constituidos en favor de personas con discapacidad? ¿Debe esperarse a los 65 años para poder rescatar el plan? Téngase en cuenta que las personas con discapacidad muchas veces no trabajan, y cuando lo hacen se jubilan antes.

Obviamente se han tenido en cuenta las especiales circunstancias que rodean a las personas con discapacidad, permitiendo que los derechos en el plan puedan ser rescatados en más casos de los referidos, que se recogen en el artículo 13 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. De las circunstancias contempladas son relevantes para las personas con discapacidad intelectual las siguientes:

a) Jubilación de la persona con discapacidad, que estará a lo previsto en la normativa de la seguridad social.

En caso de que carezcan de empleo u ocupación profesional, se puede percibir la prestación, de acuerdo a las especificaciones del plan, a partir de que cumplan los 45 años.

b) Incapacidad y dependencia de sus familiares cercanos de quienes dependa o de quienes le tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

c) Jubilación o fallecimiento de uno de los parientes de la persona con discapacidad en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Por tanto, la jubilación o el fallecimiento de los padres de la persona con discapacidad permite rescatar los derechos del plan.

Se advertirá que se mejora significativamente la liquidez de los planes en favor de personas con discapacidad, abriendo una ventana para rescatarlos cuando las personas de quienes dependen faltan, que es precisamente cuando más necesitarán un apoyo económico, a lo que se añade la ventana de liquidez prevista para las aportaciones con más de 10 años de antigüedad.

3. ¿Qué ventajas fiscales tienen?

Los beneficios fiscales de los planes de pensiones en favor de personas con discapacidad son muy relevantes, tanto para el que aporta al plan (el familiar) como para la persona con discapacidad titular del plan, lo que constituye una de sus principales ventajas. Pero son relevantes para aquellas personas que tengan una renta media-alta, pues si no fuera el caso, si el familiar aportante no tuviera ingresos en cuantía suficiente para tributar en el IRPF, no experimentaría ninguna reducción en su fiscalidad, que es ya de por sí nula.

Hay que tener presente además que las familias con personas con discapacidad en su seno tienen que tributar a partir de un umbral de rentas más elevado que el resto, lo que implica por ejemplo que un ascendiente con un hijo con un grado de discapacidad del 65% únicamente tendrá que tributar a partir de unos 25.000 euros de renta. Por debajo de ese umbral no tributa, y por tanto ninguna ventaja fiscal obtiene de realizar una aportación a un plan de pensiones de su hijo.

Las ventajas son tanto para aportante y beneficiario en el momento de realizarse la aportación como para este último en el momento de rescatarse la prestación.

A. En el momento de realizarse la aportación

Las aportaciones realizadas tanto por la persona con discapacidad como por su cónyuge y sus familiares hasta el tercer grado (lo que incluye padres, hermanos, abuelos, tíos y sobrinos, según la Dirección General de Tributos consanguíneos, con exclusión de los afines, es decir, de la familia política) se reducen de la base imponible del IRPF del aportante, esto es, se excluyen de gravamen, lo que implica que si un ascendiente con una renta de 50.000 euros aporta 10.000 a un plan de pensiones en favor de su hijo con discapacidad únicamente tributará en su IRPF por una renta de 40.000 euros.

La aportación es una donación obviamente, pero se exime de tributación.

La LIRPF establece límites a las cuantías que pueden ser aportadas:

- Si la aportación proviene de un familiar, el límite es de 10.000 euros cada año. Hay que tener en cuenta que un mismo contribuyente podrá aportar hasta 10.000 euros a un plan de pensiones en favor de una persona con discapacidad y otros 10.000 euros a un patrimonio protegido en favor de la misma persona, así como 8.000 euros a su propio plan de pensiones.

- Si proviene de la persona con discapacidad, el límite es de 24.250 euros cada año.

- Si realizaran aportaciones varias personas (incluida la propia persona con discapacidad), el límite global no puede superar 24.250 euros cada año.

Del referido régimen se pueden extraer algunas conclusiones:

1) Las personas de renta media-alta obtienen una importante reducción fiscal si realizan un ahorro continuado en el tiempo a través de esta fórmula, ahorro que es mayor cuanto más elevada es la renta del que efectúa la aportación. Una persona con una renta de 100.000 euros que realiza una aportación de 10.000 euros reduce su tributación en 4.500 euros (el tipo marginal del IRPF es el 45%); una persona con una renta de 40.000 euros que aporte 10.000 euros reduce su tributación en algo más de 3.000 euros. A medida que la renta mengua se reduce la ventaja fiscal hasta anularse, lo que sucede cuando el aportante no tiene rentas suficientes para tributar en el IRPF.

2) Las personas de rentas medias-altas obtienen un importante ahorro si configuran un ahorro periódico en favor de la persona con discapacidad a lo largo del tiempo. Volviendo a los ejemplos del precedente apartado, la persona con rentas de 100.000 euros anuales que durante 10 años aporte 10.000 euros anuales a un plan de pensiones reducirá su tributación globalmente en 45.000 euros. La persona con rentas anuales de 40.000 euros que aporte 10.000 euros durante 10 años la minorará en algo más de 30.000.

3) Dado que la ventaja fiscal es mayor cuanto mayor es la renta del aportante, y puesto que la familia es una unidad de gasto, en caso de que los dos progenitores trabajen y obtengan rentas, lo lógico será que realice la aportación el de mayor renta. Si deciden realizar una aportación de 10.000 euros y uno gana 50.000 euros y el otro 25.000, el ahorro será mucho mayor si la aportación la realiza el primero.

B. En el momento de percibirse la prestación

En el marco del régimen general aplicable a los planes de pensiones la reducción configura las prestaciones como un salario diferido: las aportaciones se excluyen de la base imponible general en el momento de realizarse, gravándose las prestaciones al rescatarse, normalmente con la jubilación. No se renuncia al gravamen de la renta aportada, sino que se posterga al momento en que se devengan las correspondientes prestaciones. Normalmente la jubilación reduce sensiblemente las rentas del partícipe, lo que permite al mismo no sólo diferir el tributo —retrasar el pago hasta



que se rescata la renta—, sino reducirlo en tanto en cuanto su nivel de rentas, y, por ende, sus tipos de gravamen, son inferiores tras la jubilación que durante su vida activa.

A la referida ventaja los planes de pensiones en favor de personas con discapacidad añaden una adicional: las prestaciones percibidas por la persona con discapacidad estarán *exentas hasta tres veces el IPREM* (en 2017, hasta 22.365,42 euros al año), siempre que se perciban en forma de renta (no de capital, esto es, no todos los derechos consolidados en bloque, sino durante varios años o de forma vitalicia), lo que permite la defiscalización de la renta: no se gravarán ni al aportarse ni al percibirse, siempre que el perceptor sea la persona con discapacidad titular del mismo. Por encima de ese umbral el exceso tributaría como renta el trabajo, pero dado que las personas con discapacidad disfrutan de generosos mínimos por discapacidad es probable que sigan sin tener que tributar.

Por tanto, el rescate en forma de renta de los derechos en un plan de pensiones constituido en favor de una persona con discapacidad, sea cual sea la contingencia prevista (jubilación, fallecimiento de la persona de quien dependa), no tributa, hasta el referido importe, lo que permite a la persona con discapacidad disfrutar de una renta periódica sin ninguna carga fiscal. Se podrá advertir que el estímulo público es ciertamente potente, porque permite realizar donaciones periódicas a la persona con discapacidad que, respetando los generosos límites legales, no van a tributar en sede del beneficiario (ni al aportarse al plan ni al rescatarse), ni siquiera en lo que concierne a la rentabilidad que a lo largo del tiempo hayan generado las aportaciones, y que procuran un importante ahorro fiscal al aportante, ahorro que se gradúa en función de su renta.

Es preciso tener en cuenta que la referida exención no se extiende a las rentas percibidas por las personas con discapacidad derivadas de un plan de pensiones, sino sólo a las prestaciones derivadas de planes de pensiones constituidos en favor de una persona con discapacidad bajo el régimen especial. Una persona puede constituir un plan de pensiones y de forma sobrevenida padecer una discapacidad. Las prestaciones que reciba de ese plan tributarán de forma ordinaria, tanto si percibe las prestaciones ella como un descendiente con discapacidad. Para que el régimen fiscal se aplique es preciso que se constituya un plan de pensiones ordinario, pero precisando a la entidad financiera que el titular es una persona con discapacidad, de manera que se le aplique el régimen especial previsto en la normativa.

Normalmente será la persona con discapacidad la que disfrute de las prestaciones derivadas de plan, pero el fallecimiento de la persona con discapacidad generará prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas. El RPF (art. 13) precisa que las aportaciones realizadas por los familiares sólo podrán generar, en caso de fallecimiento de la persona

con discapacidad, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos. La exención queda limitada a las prestaciones percibidas por la persona con discapacidad, no extendiéndose a las percibidas por otros con ocasión de su fallecimiento. Se trata de una previsión lógica en la medida en que se pretende incentivar la protección de las personas con discapacidad.

4. ¡Cuidado con el copago de la dependencia!

El precedente apartado ha puesto de relieve las potentes ventajas fiscales de los planes de pensiones, que constituyen una pujante herramienta para realizar un ahorro periódico solidario en favor de la persona con discapacidad. Al igual que sucede cuando los bienes se transmiten por herencia, la persona con discapacidad no ha de tributar, en el marco del umbral fijado, por las donaciones recibidas ni las prestaciones derivadas del plan, pero con un valor añadido: el aportante no disfruta de ninguna ventaja fiscal si deja sus bienes por herencia a la persona con discapacidad, mientras que obtiene un ahorro fiscal realizando aportaciones a un plan de pensiones, que se gradúa en función de su renta. Cuanto más elevada es la renta mayor es el ahorro fiscal.

Sin embargo, este potente estímulo para constituir un plan de pensiones en favor de una persona con discapacidad puede verse neutralizado si la persona con discapacidad disfruta —o disfrutará en el futuro— de alguna de las prestaciones del Sistema de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, como será frecuente. En esa tesitura el coste del servicio se determinará teniendo en cuenta su capacidad económica, que se valora atendiendo esencialmente a su renta y en mucha menor medida a su patrimonio. En concreto la capacidad económica personal del beneficiario será la correspondiente a su renta, incrementada en un 5% de su patrimonio neto a partir de los 65 años de edad, en un 3% de los 35 a los 65 años y en un 1% a los menores de 35 años.

Dado que, en función de la capacidad económica, se contribuye a financiar el coste del servicio, hasta un 90% del mismo, puede suceder que, de la prestación de 20.000 euros derivada del plan de pensiones, exenta en el IRPF, haya de entregarse la mayor parte para cofinanciar el servicio residencial del que se disfruta. Los potentes estímulos fiscales se neutralizan por la participación en el coste del servicio —el copago de la dependencia—, y la protección patrimonial procurada por la familia en ocasiones casi exclusivamente contribuye a cofinanciar el servicio y apenas alcanza a la persona con discapacidad.

Se trata de un problema que ha de valorarse en cada caso. Obviamente no afectará a aquellas personas con discapacidad que no disfruten de los servicios de la Ley de dependencia. Tampoco será relevante si la renta de la persona con discapacidad no supera el llamado “dinero de bolsillo”, el mínimo exento de participación de la persona beneficiaria. Pero sí será relevante cuando los criterios de participación de la persona usuaria en el coste del servicio determinen que la mayor parte de la renta se destine a pagar el servicio prestado en el marco del sistema de dependencia. En tal caso han de valorarse otras opciones que permitan que el ahorro llegue en mayor medida a la persona con discapacidad.

Teniendo en cuenta que la prestación más costosa es la derivada de los servicios residenciales, puede ser conveniente para los padres rescatar el plan de sus hijos en vida y no esperar a su fallecimiento. Si los derechos consolidados de un plan en favor de una persona con discapacidad ascienden a 200.000 euros, en lugar de esperar a percibirlos cuando fallezcan ambos progenitores, momento en el que la persona con discapacidad pasará a disfrutar de un servicio residencial, puede valorarse rescatarlo en vida. En un plazo de 10 años se podrán cobrar todos los derechos consolidados, percibiendo una prestación exenta en el IRPF, que entra a formar parte del copago de un servicio mucho menos costoso, como por ejemplo un centro ocupacional. Como se advertirá es preciso analizar el contexto y las necesidades de la persona para tomar la decisión más adecuada.

(CONTINUARÁ)